



0099

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por Castro Contreras Javier Gonzalo, representante de la empresa Transportes Camino Real Plus S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 199-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de setiembre del 2023, mediante el Acta de Intervención Policial Nº 237- 2023, se da cuenta que; el día 13 de setiembre del 2023, en la carretera Panamericana Sur, kilómetro 917+500 intersección con la vía de ingreso denominado Cruz Verde al promediar las 15:15 horas, se pudo observar que habría ocurrido un accidente de tránsito (choque con lesiones y daños materiales) protagonizado por el vehículo UT-1 (Microbús) de placa de rodaje ZAD-966, Renault de color blanco perteneciente a la empresa de Transportes Camino Real Plus S.A.C. y el vehículo UT-2 Remolcador de placa de rodaje V9H-727, de color azul, marca Freightliner, enganchado el semirremolque (furgón isotérmico) con placa A5X-972, color blanco, perteneciente a la empresa Transmotar S.A.C, en circunstancias en que el primer vehículo se dirigía, desde la ciudad de Aplao, a la ciudad de Arequipa. Quedando ambos conductores en calidad de detenidos, reteniéndose; entre otros documentos, las licencias de conducir y las tarjetas de propiedad de los vehículos.

Que, con fecha 03 de octubre del 2023, en atención del Informe Nº 494-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 28 de setiembre del 2023, se expide la Resolución Sub Gerencial Nº 199-2023-GRA/GRTC-SGTT, mediante el cual se resolvió;

"ARTICULO PRIMERO: IMPÓNGASE LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA: EMPRESA DE TRANSPORTES "CAMINO REAL PLUS"S.A.C., identificada con RUC Nº 20558349973 contenida en la Resolución Sub Gerencial Nº 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT (23/ENE/2018), CAUTELADA MEDIANTE PROCESO JURISDICCIONAL DE REGISTRO Nº 02719-2019-770412-JR-CI-01 ante el 1er Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, que contiene en Cuaderno aparte (de código Nº 77) de dicho proceso, la DECISIÓN CAUTELAR, contenida en la Resolución Nº 02 del 4 de noviembre del 2019, que el juez del primer juzgado especializado en lo civil del módulo Básico de Justicia del Distrito de Paucarpata DECIDIÓ CAUTELAR o protege judicialmente varias unidades vehiculares; a excepción de la siniestrada DE PLACA DE RODAJE Nº ZAD-966; CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN por incurrir en la CAUSAL DE REALIZAR UN SERVICIO SIN AUTORIZACIÓN NI HABILITACIÓN VEHICULAR (no estar cautelada / habilitada la citada unidad ni poseer tarjeta de habilitación vehicular) y por haber participado en un accidente de tránsito y que desarrollaba como una ruta NO AUTORIZADA NI CAUTELADA: AREQUIPA-



0098

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

HUANCARQUI y viceversa, con itinerario de Arequipa – Uchumayo – La Joya – Vitor – Tambillo – Siguas – Dv. Pedregal , Corire – Aplao – Huancarqui y viceversa; por lo expuesto, sustentado y motivado en los considerandos de la presente resolución.

1. **ARTICULO SEGUNDO: APlicar LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU TÍTULO HABILITANTE O LICENCIA DE CONDUCIR N° H46034431 del conductor Sr. LUCIO ALBINO GERONIMO** (...) argumentando para ello lo siguiente:

- a) La empresa de Transportes "CAMINOS REAL PLUS" S.A.C no ha presentado, dentro de las 48 horas, el informe correspondiente a la existencia del accidente de tránsito, obligación contenida en el artículo 41, numeral 1.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que, conforme al artículo 41, numeral 1.7 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, corresponderá imponer la infracción C.4.c que corresponde a la suspensión de la autorización de transportes por sesenta (60) días.
- b) De la verificación de los antecedentes administrativos, se tiene que; la unidad de placa de rodaje N° ZAD – 966 no posee amparo de la resolución de autorización primigenia, ni por incremento de flota, ni por sustitución de unidades, menos posee habilitación sujeta a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- c) Al no poseer amparo cautelar o protegida así para servicio, premeditadamente ha desarrollado tal ruta en forma ilegal, informal y dolosamente el servicio de transporte irregular de personas.
- d) Respecto a la situación del conductor, esta se agrava, toda vez que la unidad vehicular no se hallaba autorizada, menos aún contaba con habilitación vehicular y al no estar habilitada ni autorizada incurre en la infracción C.4.a, aplicándose la sanción de cancelación de la habilitación del conductor para la prestación del servicio de transporte terrestre.
- e) La empresa y unidad vehicular incurren en violaciones a la normatividad vigente del RNAT, DESDE QUE VIOLA LAS CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA como cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros; tampoco se hallaba habilitada a la fecha de tal evento, pues no posee la tarjeta de habilitación vehicular y tal unidad no estaba autorizada o cautelada para tal servicio, en peor, no poseía la tarjeta de habilitación vehicular.
- f) Principalmente deberá aplicarse el artículo 113 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que prescribe la suspensión precautoria por no poseer la tarjeta de habilitación vehicular. La empresa, a pesar de contar con la resolución de autorización para el



0097

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

desarrollo del servicio de transporte, por no cumplir con los requisitos textuales del D.S Nº 017-2009-MTC y al haber participado en un accidente de tránsito, se sujetarán a las medidas preventivas a emitirse. Para lo cual, debe considerarse lo que señala el artículo 101, numeral 1 del D.S Nº 017-2009-MTC que señala que: *"cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad"*.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 13 de Octubre del 2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 199-2023-GRA/GRTC-SGTT, afirmando que la resolución impugnada estaría vulnerando los principios de Legalidad, de un debido procedimiento administrativo sancionador, argumentando para ello lo siguiente:

- a) Que, para la aplicación de la imposición de multas u otras sanciones por incumplimiento de acceso y permanencia al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la autoridad competente deberá actuar con respeto a la Constitución, la ley, a las normas, al debido procedimiento y al derecho de las facultades que les estén atribuidas.
- b) Que la unidad vehicular de placa de redaje ZAD-966 tiene autorización para realizar servicio especial de transporte de personas en la modalidad de Turismo Nacional, obtenida mediante Resolución Directoral Nº 3100-2017-MTC/15 y si se encuentra habilitada por el MTC, por lo que la Sub Gerencia de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa no es competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- c) Que el procedimiento está señalado en el numeral 41.1.7 del Art. 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC en donde se señala que: El transportista debe informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las 48 horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.
- d) Que como la unidad de placa ZAD-966 tiene habilitación vehicular en la modalidad de TURISMO nacional otorgada por el Ministerio de Transportes le corresponde a esta entidad realizar el procedimiento administrativo que trae como consecuencia una suspensión, pero de ninguna manera la cancelación de la autorización, y no le corresponde a la Sub Gerencia de Transportes de Arequipa por no ser de su competencia.
- e) La resolución impugnada no menciona o motiva la legalidad del procedimiento porque no menciona cuál de las modalidades de fiscalización del servicio de transporte se está aplicando.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

- f) En el presente caso no existe ningún tipo de informe o acto administrativo que motive el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en la que concluye en un acto administrativo sancionador contra la empresa CAMINO REAL PLUS S.R.L y por lo tanto no existe expediente por eso no hay una numeración de expediente; no se ha otorgado el derecho a la contradicción porque la administración nunca ha notificado el inicio de un procedimiento sancionador transgrediendo así el derecho a la facultad de contradicción administrativa, señalada en el artículo 120 del TUO de la Ley 27444- LPAG.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- a) En relación al procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar que según El Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba "EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS", en su artículo primero, señala que la finalidad de este reglamento es la de regular el procedimiento administrativo sancionador, de tal forma que en su artículo 6 señala:

"6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de



0095

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente

6.2 Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes:

- a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: *El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)"*

Como referencia la Directiva N° D-005-2021- SUTRAN/06.1-004 V01, Directiva para la Fiscalización del Servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías de Ámbito Nacional - Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP, en su artículo 6º menciona que:

6. Las acciones de fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, se pueden desarrollar de dos modos:

- a) **Fiscalización de gabinete.** - Es aquella que se realiza sin trasladar a los inspectores a los puntos de intervención y se desarrolla mediante la obtención de información relevante de las actividades o servicios desarrollados por el transportista, conductor, dador, generador o remitente de carga, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consiste en la revisión de sistemas informáticos como el SISCOTT, el SINARETT u otros, así como requerimientos de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones y/o condiciones de técnicas, legales y de operación y/o prohibiciones exigibles al conductor y/o transportista y/o remitente, dador o generador de carga.

- b) **Fiscalización de campo.** - Es aquella que se realiza fuera de las sedes o instalaciones de la Sutran, en la red vial y en terminales terrestres en funcionamiento, dentro y fuera de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, de ámbito nacional; implica el traslado de los inspectores fuera de las instalaciones de la Sutran.

Asimismo, una vez que se tiene por notificada, válidamente, la imputación de cargos, el administrado podrá presentar sus descargos, teniendo la facultad de:

"7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...) o

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada (...)"



0094

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

Que, en el segundo caso, el administrado podrá ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, teniendo un plazo de 5 días luego de notificada la imputación de cargos. Luego de ello, según el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, se tiene:

"10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación (...), la autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)"

"10.2 Concluida la etapa de Instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la autoridad decisora (...)"

"10.3 Si en el informe final de instrucción la autoridad decisora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa (...), la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"

Anudado a ello, también se debe tener presente que el inciso 1 del párrafo 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley Nº 27444 señala:

"252. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente (...)"

"1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)"

Por otro lado, sobre la figura de suspensión precautoria debemos tener presente que el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RENAT), en su artículo 107, inciso 1, prescribe:

"107.1 La autoridad competente (...) podrá adoptar (...) de conformidad con el presente reglamento, las siguientes medidas preventivas:

107.1.6 Suspensión Precautoria del servicio"

A saber, el artículo 113 del RENAT, sobre la suspensión precautoria del servicio, señala que:

"113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista (...) de prestar servicio para el que se encuentra habilitado (...)"

Asimismo, la misma norma señala que:



0093

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

"113.3 Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando:

113.3.4 Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada"

En concordancia con lo mencionado, respecto al plazo de la suspensión, la norma detalla:

"103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista (...) para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario

113.4.2 Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 103.1 del artículo 103 sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se haya incurrido, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 113.3.2, 113.3.3, 113.3.4 y 113.4.5. La medida se aplicará conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador"

Por último, se debe tener presente que el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre las causales de nulidad del acto administrativo, señala:

"10. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- b. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**

Además, el artículo 12 del mismo texto normativo, precisa:

"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo (...)"

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes analizados, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. Determinar si, en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, o no, con las pautas establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. b. Determinar si, en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-



0092

Resolución Gerencial Regional

Nº 0101 -2023-GRA/GRTC

GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, o no, con brindar, al transportista, la oportunidad de efectuar sus descargos conforme a ley. c. Determinar si, las sanciones interpuestas mediante la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT guardan correspondencia con hechos debidamente acreditados mediante la valoración de medios probatorios analizados y si, además, existe una debida calificación conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, **respecto a determinar si**, en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, o no, con las pautas establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

- a. Según lo que desarrolla la Sub Gerencia de Transporte en la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT, aparentemente, el procedimiento administrativo inició con el acta de intervención N° 237-2023 efectuada por la policía nacional del Perú, en la cual se detalla el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de Setiembre del 2023, con lo cual, según el criterio de la Sub Gerencia de Transporte, era obligación de la empresa de Transporte informar sobre tal accidente, conforme lo sostiene el artículo 40, numeral 41.1.7 del RENAT, ya que tal artículo señala que cuando ocurra un accidente de tránsito el transportista tiene la obligación de informar el incidente a la autoridad competente, es decir, si hasta el 03 de Octubre del 2023, fecha en la que se expide la resolución cuestionada, no se habría presentado tal informe, evidentemente, correspondería imponer la sanción correspondiente. Sin embargo, debemos mencionar que una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se le impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada¹. Con lo cual, se debe establecer si el acta de intervención N° 237-2023 del 13 de Setiembre del 2023, puede considerarse como un documento idóneo mediante el cual se pueda presumir que el administrado haya sido notificado con los cargos administrativos.
- b. Al respecto, como lo hemos referido anteriormente, la norma detalla expresamente cuales son los documentos de imputación de cargos en materia de transporte, estos son²: el acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa en la materia de transportes *cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete*, es decir, cualquier otro documento, mediante el cual se pretenda imputar cargos, no resultaría idóneo. Consecuentemente, al intentar convalidarse un documento atípico como uno oficial, queda completamente desvirtuado que el acta de intervención N° 237-2023 del 13 de Setiembre del 2023 pueda

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p. 17 y 18.

² Conforme el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



0091

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

considerarse como un documento de imputación de cargos, vulnerándose el derecho de la transportista al debido procedimiento, más por el contrario, tal documento sí podría servir como un medio probatorio que acredite los hechos suscitados el día 13 de Setiembre del 2023. Recordemos que la notificación de cargos constituye un elemento trascendental de un procedimiento regular. La inobservancia de sus requisitos conlleva a que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos; asimismo, al no haber sido conocido por el administrado, dicho acto le genera indefensión y constituye una vulneración de sus derechos. Cabe mencionar que el defecto en la notificación de cargos no desvirtúa la veracidad o falsedad de los hechos, sino, únicamente, se hace un análisis de la vulneración de las garantías del debido procedimiento en el presente caso.

Que, **respecto a determinar si** en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial Nº 199-2023-GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, o no, con brindar, al transportista, la oportunidad de efectuar sus descargos conforme a ley.

- a. Según los argumentos de la transportista, esta afirma que, en el presente caso, la Sub Gerencia de Transporte ha impulsado un proceso sancionador vulnerando el Principio de legalidad y del debido procedimiento, de manera que no se ha iniciado un correcto procedimiento administrativo, transgrediendo así el derecho a la facultad de contradicción administrativa. Por lo tanto, no se habría cumplido con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador. La sub Gerencia de Transporte Terrestre pretendió actuar como órgano instructor y autoridad decisoria a la vez. No obstante, precedentemente mencionamos que la norma establece que; una vez que se tiene por notificada la imputación de cargos, el administrado podrá ofrecer sus descargos con los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, una vez recibidos los descargos la autoridad instructora elaborará un Informe final de Instrucción que será remitido a la autoridad decisoria con la finalidad que se sea notificada, conjuntamente con la Resolución, al administrado. Nótese, en concordancia con lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444³, que para el ejercicio de la potestad sancionadora, se va a tener que requerir diferenciar entre la autoridad instructora y la decisoria, ello con la finalidad de alcanzar un máximo nivel de imparcialidad.
- b. Sin perjuicio de ello, en lo referente a si el transportista tuvo oportunidad de presentar sus descargos, precedentemente, se ha convenido señalar que en el presente caso no se ha cumplido con el debido procedimiento, toda vez que no se habría notificado al administrado con la notificación de cargos para que pueda efectuar sus descargos pertinentes, asimismo, se tiene que, posterior al accidente, el administrado no tuvo conocimiento de que se le estaba procesando administrativamente por el accidente ocurrido, vale

³ Véase el inciso 1 del párrafo 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444.



0090

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

decir, que hasta el momento en que se emitió la Resolución cuestionada, no se le habría permitido a la transportista presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estime por convenientes, en ese sentido, con la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT, al transportista se le habría afectado el derecho a la defensa, puesto que el artículo IV, numeral 1.2, del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, tales garantías comprenden, entre otras, a tener la oportunidad de refutar los cargos imputados, a exponer y presentar argumentos, situación que no ocurrió, vulnerando el principio de contradicción del transportista, generando un supuesto de indefensión administrativa.



Que, **respecto a determinar si** las sanciones interpuestas mediante la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT guardan correspondencia con hechos debidamente acreditados mediante la valoración de medios probatorios analizados y si, además, existe una debida calificación conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Al haber analizado, hasta este punto, las cuestiones en controversia, se ha podido advertir que existen supuestos que conllevarían a la nulidad del acto administrativo, esto por contravenir al debido procedimiento y afectar al derecho de defensa, con lo cual nos vamos a reservar nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que la norma establece que la declaración de nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos⁴, en ese sentido, no correspondería emitir un pronunciamiento de fondo sin que la instancia anterior pueda emitir un pronunciamiento debido.

Que, en consecuencia, al haberse emitido un acto administrativo defectuoso, toda vez que se ha vulnerado las garantías del debido procedimiento y el derecho a la defensa, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y declarar la nulidad de la resolución de la Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice: "*Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*", se debe retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, esto es al momento de la valoración del acta de intervención policial N° 237-2023 del día 13 de septiembre del 2023, devolviéndose los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el presente documento.

⁴ Véase el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"



0089

Resolución Gerencial Regional

Nº 0181 -2023-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JAVIER GONZALO CASTRO CONTRERAS, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 3 de Octubre del 2023, en consecuencia, **NULA** la Resolución Sub Gerencial N° 199-2023-GRA/GRTC-SGTT por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, **SE DISPONE RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la evaluación del acta de intervención policial N° 237-2023 del día 13 de septiembre del 2023.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **07 NOV 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

